

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 961

**Medio de control : REPARACION DIRECTA**  
**Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00083-00**  
**Actor : CRISTIAN ALBERTO AZCARATE BEJARANO**  
abogadoalfredorebellon@hotmail.com  
azcarate.cristian@gmail.com  
**Demandado : MINDEPORTE, MUNICIPIO SAN PEDRO**  
[alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co)  
[notijudiciales@mindeportes.gov.co](mailto:notijudiciales@mindeportes.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co)

Guadalajara de Buga, 07 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, la cual había sido inadmitida mediante Auto Interlocutorio N°. 479 del 02 de agosto de 2021<sup>1</sup>, basado en que **1.-** No se aportó la prueba de la remisión del mensaje de datos que contenía el poder conferido al profesional del derecho; **2.-** No se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico de la demanda y sus anexos a los convocados.

Dentro del término conferido, el apoderado de la parte activa aportó escrito de subsanación<sup>2</sup> que contiene los soportes de envío del poder y demanda requeridos.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, dado que la radicación de la solicitud de conciliación se hizo el 05 de noviembre de 2020<sup>3</sup> y la certificación de no conciliación se expidió el 25 de enero de esta anualidad.

A lo anterior se une que hasta el 8 de noviembre de 2019<sup>4</sup> se decidió por el Municipio no conciliar con la parte actora la compra del predio encartado con las construcciones municipales, unido a que *“el Sr. CRISTIAN ALBERTO AZCARATE BEJARANO tampoco conoció la fecha o el momento en*

---

<sup>1</sup> Cdno 06 digital

<sup>2</sup> Cdno 03 fl 3-5

<sup>3</sup> Cdno digital 05 fl 511-12

<sup>4</sup> Cdno 03 fl 36-41

*que se terminaron las obras públicas que ocuparon permanente parte de su predio puesto que vive en la ciudad de San Francisco, California, E.E.U.U”.*

Adicionalmente, el término se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020; concluyéndose que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibídem. (23 de abril del año en curso. -Cdno 02)

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por la ley, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa propone el CRISTIAN ALBERTO AZCARATE BEJARANO portador de la cédula de ciudadanía 94.474.147 en contra de MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA con Nit. 800100526-3, NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, identificado con Nit.899.999.306-8, y el INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit 805.012-896-4.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad territorial Demandado MUNICIPIO DE SAN PEDRO- VALLE, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que

deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

**SEXTO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

**SEPTIMO.-** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**OCTAVO.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.-** Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad accionada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DECIMO.- RECONOCER** personería al abogado ALFREDO REBELLÓN FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.353.420 portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 80.582 para actuar en las presentes diligencias como apoderado de los demandantes, en la forma y términos del poder a él otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil  
Juez  
Juzgado Administrativo

001

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9520f124cd5adb5f769b3aba13c5aae52f144c363855b1c32aa258f1f0eb02a**

Documento generado en 07/12/2021 10:01:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>